



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-54048058-APN-SDYME#ENACOM - ACTA 48

VISTO el Expediente EX-2019-54048058-APN-SDYME#ENACOM del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, la Ley N° 27.078, la Resolución de la entonces COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES N° 1.083, del 4 de mayo de 1995, la Resolución del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 733, del 29 de diciembre de 2017, la Resolución del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 286, del 16 de mayo de 2018, la Resolución del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 1.122 del 22 de febrero de 2017, la Resolución N° 184 de la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, de fecha 19 de febrero de 1997, el IF-2019-57315238-APN-DNPYC#ENACOM; y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que la Ley N° 27.078, en su Artículo 2°, dispone como finalidad de esa norma entre otras cosas, que busca establecer con claridad la distinción entre los mercados de generación de contenidos y de transporte y distribución de manera que la influencia en uno de esos mercados no genere prácticas que impliquen distorsiones en el otro.

Que el inciso d) del Artículo 7° de Ley citada define Interconexión como la conexión física y lógica de las redes de telecomunicaciones de manera tal que los usuarios de un licenciatario puedan comunicarse con los usuarios de otro licenciatario, así como también acceder a los servicios brindados por otro licenciatario. Los servicios podrán ser facilitados por las partes interesadas o por terceros que tengan acceso a la red. La interconexión constituye un tipo particular de acceso entre prestadores de Servicios de TIC.

Que asimismo, el inciso e) del Artículo mencionado ut supra define a las Redes de Telecomunicaciones como los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos, incluidos los elementos que no son activos, que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, con inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes u otros) y móviles, sistemas de

tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.

Que la Resolución N° 1.122 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 22 de febrero de 2017, consideró que la interconexión entre los operadores y los prestadores de Servicios de Valor Agregado de Audiotexto y Servicio de Valor Agregado de Llamadas Masivas debe entenderse como la vinculación entre la plataforma de servicios del prestador y la capa de red de servicios del operador, utilizando los protocolos de las recomendaciones UIT, Broadband Forum, etc. así como la normativa vigente en aquel momento.

Con el objeto de compensar las funciones que desarrollan los operadores móviles, dicha Resolución propició la actualización de las condiciones económicas de los convenios entre los Prestadores y las Operadoras aludidas en la Resolución N° 184-SC/1997.

Que posteriormente se dictó la Resolución N° 286 del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, de fecha 16 de mayo de 2018, que aprobó el Reglamento General de Interconexión y Acceso y en cuyo considerando vigésimo noveno establece que la conexión de servidores u otros dispositivos orientados a la provisión de un servicio de valor agregado, no constituye un caso de interconexión en tanto el servidor no es en sí mismo un segmento de red sino sólo un usuario de la infraestructura desplegada.

Que el Artículo 40 del Reglamento de Clientes de los Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aprobado por Resolución N° 733 del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, de fecha 29 de diciembre de 2017, establece que la provisión de contenidos y aplicaciones de información y entretenimiento brindados a través de las redes de servicios por parte del prestador de Servicios de TIC, por sí o por cuenta y orden de terceros, en condiciones no discriminatorias, requiere la previa y expresa adquisición del cliente.

Que la Resolución N° 1.083-CNT/1995 define a los Servicios de Telecomunicaciones de Valor Agregado como aquellos servicios que, utilizando como soporte redes, enlaces y/o sistemas de telecomunicaciones, ofrecen facilidades que los diferencian del servicio base, aplicando procesos que hacen disponible la información, actúan sobre ella o incluso permiten la interacción del abonado con la misma.

Que la Resolución N° 2.172-CNT/1994 define al Servicio de Audiotexto como el servicio de telecomunicaciones de valor agregado que permite a las personas acceder a información a través del teléfono o mantener una comunicación interactiva con un computador o personas.

Que la Resolución N° 1.000-CNC/1999 define a las Llamadas Masivas como el servicio de telecomunicaciones de valor agregado que permite realizar encuestas o relevamientos de opinión pública con o sin otorgamiento de premios.

Que en virtud de lo expuesto corresponde dejar sin efecto la Resolución N° 1.122-ENACOM/2017 y la Resolución N° 184-SC/1997.

Que sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos que anteceden, es necesario establecer las condiciones que deberán respetar los acuerdos comerciales que celebren los licenciarios de servicios TIC con los prestadores de Servicios de Valor Agregado de Audiotexto y de Llamadas Masivas, para mantener condiciones de competencia en otros mercados.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta del Directorio N° 17 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, el Acta N° 1 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 5 de enero de 2016 y lo acordado en su Acta N° 48 de fecha 13 de junio de 2019.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Déjase sin efecto la Resolución N° 1.122/2017 del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y la Resolución N° 184-SC/1997.

ARTICULO 2°.- Los acuerdos comerciales, incluyendo los referidos a los servicios mencionados en el Artículo 40 del Reglamento de Clientes, aprobado mediante la Resolución N° 733-MM/2017, que celebren los Operadores del Servicio de Comunicaciones Móviles con Prestadores de Servicios de Valor Agregado de Audiotexto y Llamadas Masivas, definidos en la Resolución N° 2.172-CNT/1994 y en la Resolución N° 1.000-CNC/1999, deberán observar condiciones equitativas, transparentes y no discriminatorias.

ARTICULO 3°.- Los licenciatarios de servicios TIC deberán disponer de mecanismos de gestión y auditoría neutrales e independientes para el control, verificación, auditoría y validación de las altas, bajas y cobros por los servicios y demás conceptos.

ARTÍCULO 4°.- Los prestadores de Servicios de Valor Agregado de Audiotexto y de Llamadas Masivas y a los Operadores de Comunicaciones Móviles deberán adoptar mecanismos de autorregulación para celebrar los acuerdos comerciales referidos en el Artículo 2° para protección de los consumidores, sin perjuicio de lo dispuesto por el Reglamento de Clientes aprobado por Resolución N° 733-MM/2017 y la Ley N° 24.240 y modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y cumplido, archívese.